TOMO CXLVIII Santiago de Querétaro, Qro., 29 de octubre de 2015 No. 82

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno | Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921. | Director: Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma el artículo 150 y deroga los artículos 269 y 270 del Código Civil del Estado de Querétaro. **23562**

Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, suscribir con la representación del Estado, el Convenio de Coordinación para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como a realizar las acciones que en el presente decreto se precisan. **23564**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad actual demanda estructuras legales que garanticen el respeto irrestricto a los derechos humanos; que sean incluyentes y que otorguen una verdadera igualdad entre la mujer y el hombre, evitando cualquier modo sutil de discriminación.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda forma de discriminación; y garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

3. Que en fecha 22 de noviembre de 1969, se abrió a firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, a la cual México se adhirió por aprobación del Senado de La República en sesión de fecha 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981.

Mediante la citada Convención, nuestro país se obligó a respetar los derechos y libertades de toda persona sujeta a su jurisdicción, garantizándole en todo momento su libre y pleno ejercicio, y a falta de disposición, a tomar las medidas legislativas que garanticen tales derechos y libertades.

En la Convención se reconoce el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio, atendiendo a las condiciones requeridas por las leyes internas del Estado, siempre y cuando éstas no afecten el principio de no discriminación, obligándolo a que asegure la igualdad de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo.

4. Que en ese contexto, la función legislativa debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante cuerpos normativos que den cumplimiento al principio de igualdad consagrado en la Constitución Federal, con el fin de eliminar las conductas sociales que impliquen cualquier tipo de discriminación, por sutil que parezca.

5. Que el objeto de la presente reforma es garantizar la igualdad legal de hombres y mujeres, y eliminar la discriminación por cuestión de género, logrando una verdadera armonización legislativa, al dar cabal cumplimiento en la materia, con lo establecido en la Carta Magna, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

6. Que en ese sentido, del contenido del artículo 150 del Código Civil del Estado de Querétaro, se desprende un trato desigual hacia la mujer que se divorcia, en relación con el varón, puesto que, mientras que a él no se le limita contraer nuevas nupcias de manera inmediata, a ella se le prohíbe hacerlo sino hasta transcurridos trescientos días después de disuelto el matrimonio anterior; no obstante que se prevé una excepción a tal prohibición, consistente en haber dado a luz un hijo dentro de ese plazo o acreditar no encontrarse en estado de gravidez.

Lo anterior constituye una clara discriminación por cuestión de género, en virtud de que da un trato de inferioridad y selectivo hacia la mujer, al ser la única destinataria de la norma, sin que ésta opere en el mismo sentido, como ya se dijo, respecto del hombre; por ende, el contenido de la norma y sus efectos no se encuentran justificados como causa suficiente que tutele tal desigualdad legal.

Ante tal situación, no es dable mantener en la legislación normas que minimicen los derechos humanos y que violenten, como es el caso, los principios fundamentales de igualdad y de no discriminación; pensar lo contario, sería contribuir al detrimento de la sociedad y disimular el interés real de la misma.

7. Que siendo obligación y facultad de todos los Poderes del Estado y en especial del Legislativo, velar por la consolidación de una sociedad más justa y equitativa, esta Soberanía considera necesario reformar el artículo 150 del Código Civil del Estado de Querétaro, derogando al propio tiempo los artículos 269 y 270 del propio ordenamiento legal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 269 Y 270 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 150 y se derogan los artículos 269 y 270 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 150. La mujer y el hombre están en aptitud de contraer nuevo matrimonio, al día siguiente de que quede legalmente disuelto el anterior.

Artículo 269. Derogado.

Artículo 270. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 269 Y 270 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal, ésta tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, a fin de establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; y fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; entre otros.

A efecto de llevar a cabo lo señalado, el citado numeral aduce que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en lo sucesivo el “Sistema” que establece la Ley en cita.

En esta tesitura, las Entidades que deseen adherirse al “Sistema” para recibir las aportaciones referidas en la Ley en comento, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por la Legislatura respectiva; actos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y, en nuestro caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 10 de la Ley en comento.

2. Que en el artículo 25 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, se encuentran contenidos diversos Fondos de Aportaciones Federales, constituidos por recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en su caso. Entre aquéllos, se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), constituido anualmente, en términos del artículo 39, por los recursos que representen el 0.814% (cero punto ochocientos catorce por ciento) de la recaudación federal participable a la que se refiere el artículo 2, los cuales serán distribuidos entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y serán destinados en un 46% (cuarenta y seis por ciento) al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y asistencia social a través de instituciones públicas; y en un 54% (cincuenta y cuatro por ciento), a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior, en su modalidad de universitaria, según lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la propia Ley.

3. Que el artículo 52 del mismo ordenamiento legal invocado, dispone que los recursos anuales que correspondan a los Estados, derivados del FAM, podrán ser destinados, hasta en un 25% (veinticinco por ciento), para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago respecto de aquellas obligaciones que se contraigan por virtud de la celebración de convenios con la Federación, mediante los cuales se establezcan, entre otros, mecanismos de potenciación de los Fondos; que en los convenios referidos se pueda establecer el reconocimiento de la recepción anticipada de los citados recursos con motivo del esquema de potenciación; y que los recursos serán destinados a infraestructura directamente relacionada con los fines que el propio FAM establece, previstos en el artículo 40 de la supra citada Ley de Coordinación Fiscal.

El nivel de flujo de los recursos del FAM que recibe anualmente el Estado resulta insuficiente, ya que los montos de inversión que para infraestructura física se destinan no cubren los requerimientos que presentan actualmente los niveles de educación básica, media superior y superior, redundando en que la infraestructura educativa mantenga un rezago permanente en su atención.

4. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Sección III “México con Educación de Calidad”, establece que para fortalecer el desarrollo Educativo Nacional, es necesaria la creación de verdaderos ambientes de aprendizaje, aptos para desplegar los procesos continuos de innovación educativa, mediante el fortalecimiento de la infraestructura, los servicios básicos y el equipamiento de las escuelas. En ese contexto, el Ejecutivo Federal ha diseñado el Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa, en adelante el “Programa” que permite crear un mecanismo de potenciación de recursos, mediante un esquema a través del

cual los Estados de la Federación y/o el Distrito Federal que accedan voluntariamente al mismo, se vean beneficiados de la potenciación de los recursos presentes y futuros, hasta por 25 años, que les corresponden con cargo al FAM (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo) en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y en lo establecido por el convenio que al efecto se celebre, en lo sucesivo el "Convenio", que a su vez contemple el "Programa", a cambio de recibir anticipadamente el valor presente de dichos montos para que éstos sean destinados a la construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por los estados de la Federación y/o el Distrito Federal, en los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria.

De lo anterior se desprende que el "Programa" permitirá a los Estados de la Federación y/o el Distrito Federal, que accedan voluntariamente a éste, obtener los recursos y liquidez necesarios para detonar la construcción, mantenimiento y rehabilitación de aquellos proyectos de infraestructura física educativa que la sociedad requiere y exige.

5. Que en este tenor, se estima importante que el Estado de Querétaro pueda sumarse al "Programa", mediante la suscripción del "Convenio" respectivo, a fin de permitirle hacer efectivos los objetivos, metas y finalidades de la Administración Estatal en las materias antes referidas, permitiendo, a su vez, generar condiciones dignas que en las aulas requieren nuestros estudiantes para recibir aprendizaje de calidad.

Ha de destacarse que derivado de las obligaciones que el Estado asuma mediante la suscripción del "Convenio", dichas obligaciones no constituirán deuda pública a cargo del Estado de forma alguna (inclusive de la Federación), por los siguientes motivos:

a) Conforme al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, la deuda pública únicamente constituye obligaciones de pasivos, directas o contingentes, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivadas de financiamientos, crédito, empréstito o préstamo, a cargo del Estado, ya sea por conducto del Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias, o bien, por conducto de las entidades integrantes de la administración pública paraestatal del Estado.

Al respecto: **I.** Dentro del "Programa" se plantea la creación de un fideicomiso privado, en el que ninguna de sus partes será de las entidades enlistadas en el párrafo anterior, el que tendrá como fin, entre otros, la emisión de Certificados de Infraestructura Escolar Nacional (CIEN), cuya fuente de pago serán única y exclusivamente los recursos presentes y futuros derivados de la afectación del FAM que cada Entidad Federativa aporte al "Programa" en los términos ahí previstos; y **II.** Puesto que ninguna de las obligaciones derivadas de la emisión de los CIEN, estarán a cargo de dichas entidades, tales obligaciones de pago no pueden considerarse de ninguna manera como deuda pública.

b) Toda vez que ninguna de las obligaciones de pago derivadas de la emisión de los CIEN serán a cargo de las entidades enlistadas en el inciso **a)**, no existe, conforme a la legislación federal y estatal aplicable, disposición alguna por virtud de la cual tales obligaciones deban de ser registradas como deuda pública en los balances y demás registros del Gobierno del Estado de Querétaro.

c) Los recursos presentes y futuros derivados de la afectación del FAM que cada Entidad Federativa aporte al "Programa" en los términos ahí previstos, son y serán la única fuente de pago de los CIEN y, por lo tanto, ni el Estado ni el Gobierno Federal serán responsables respecto de cualquier incumplimiento de dichas obligaciones de pago. De hecho, los tenedores de los CIEN carecerán de acción legal alguna en contra del Estado por la ausencia de cualquier pago derivado de la emisión de dichos certificados.

d) La afectación de los recursos del FAM que cada una de las Entidades Federativas, incluyendo al Estado de Querétaro, aporten al "Programa" tendrán una vigencia de 25 (veinticinco) años. Transcurrido ese periodo de tiempo, el derecho a recibir los recursos que integren el FAM será revertido al patrimonio del Estado, con independencia de si se liquidaron o no en su totalidad los CIEN.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SUSCRIBIR CON LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO A REALIZAR LAS ACCIONES QUE EN EL PRESENTE DECRETO SE PRECISAN.

Artículo Primero. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, autoriza al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, para suscribir el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, en términos del artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal (el "Convenio"), a efecto de participar en el Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa (el "Programa"), el cual es implementado por el Gobierno Federal y tiene como propósito que las Entidades Federativas que participen puedan obtener mayores recursos, durante los siguientes ejercicios fiscales, para ser destinados a infraestructura física educativa, en todos los niveles educativos, a través de la monetización de los recursos disponibles que de tiempo en tiempo integren el Fondo de Aportaciones Múltiples (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complemente de tiempo en tiempo).

Artículo Segundo. En términos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a que los recursos referidos del Fondo de Aportaciones Múltiples que le corresponden al Estado de Querétaro, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, de los ingresos y el derecho a percibir los ingresos, presente y futuros, derivados de los porcentajes susceptibles de afectación, en términos de los artículos 25, fracción V, 39, 40, 41 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Aportaciones Múltiples (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complemente de tiempo en tiempo el "Fondo"), funjan como fuente de pago de las obligaciones que, en términos del "Convenio" y los otros convenios y acuerdos que se suscriban en términos del "Programa", actualicen el mecanismo de potenciación de los recursos derivados del "Fondo" a que se refiere el "Convenio".

Artículo Tercero. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lleve a cabo las adecuaciones presupuestales en los ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, con motivo de la aplicación del esquema de potenciación a que se contrae el "Convenio", cuya suscripción se autoriza en los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	$ 43.81
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	$ 131.43

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.